

ESPAÑA

Francisco Javier Matia Portilla
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid
javierfacultad@gmail.com

1. PRESENTACIÓN

La protección de los derechos fundamentales resulta la tarea esencial del Estado constitucional, en general, y de los órganos que encarnan el Estado de Derecho (poder judicial y Tribunal Constitucional), especialmente. Y resulta evidente que dicha labor resulta ejemplar en la mayoría de las ocasiones. Sin embargo, existen también desfallecimientos puntuales en esta labor. De ahí que sea esencial que las democracias europeas actuales sometan sus decisiones en materia de derechos a una supervisión externa e independiente, dispensada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El examen de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en la que se condena al Estado resulta útil en un doble plano. Desde una perspectiva general, permite valorar si el respeto estatal de los derechos es la norma o la excepción, y analizar la evolución en esta materia. Desde otra perspectiva, más concreta, permite determinar cuáles son los principales problemas detectados en el sistema español de protección de los derechos fundamentales y, así, tratar de corregirlos.

Es de justicia recordar que dejamos, así, de lado, conscientemente, un número muy numeroso de resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que confirman la correcta actuación de las autoridades españolas. Nos centramos, así, en el examen de la excepción, de la patología, para tratar de extraer algunas lecciones útiles.

Antes de comenzar a desarrollar el trabajo propuesto, conviene añadir que el estudio de la doctrina elaborada por el Tribunal de Estrasburgo ofrece hoy, en nuestro país, un motivo añadido de interés. La decisión del legislador español de dificultar el régimen de admisión de los recursos de casación y de amparo ante el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional hace que hoy sea más difícil encontrar

Sentencias de estos tribunales que sirvan para aclarar el contenido y alcance de los derechos fundamentales. Esta tarea viene siendo asumida, de forma desigual, lógicamente, por tribunales de menor alcance, por lo que estamos más necesitados de que el Tribunal de Estrasburgo ofrezca una protección que, cuando menos, imponga parámetros mínimos que vinculen a todos los operadores jurídicos en nuestro país.

2. ALGUNOS DATOS GENERALES

En una primera aproximación se aprecia una interesante evolución en el número de condenas impuestas al Reino de España. En muchos años se impone una condena (1988, 1989, 1992, 1993, 1996, 1999, 2001 y 2002) o ninguna (1990, 1991, 1995, 1997 y 2005), que ascienden a dos en 2007, 2008 y 2015 y tres condenas en 1994, 1998 y 2000. Se manejan cifras más altas en 2014 (cuatro), 2004 y 2006, en 2017 (cinco), 2010 (seis), 2013 (siete), 2003 y 2012 (ocho), 2011 (nueve) y 2009 (once) y 2016 (doce). Si proyectamos todos estos datos en un gráfico quedaría así representado.



(Gráfico de elaboración propia)

Antes de valorar este cuadro de elaboración propia conviene hacer ver que existen algunas variables que deben condicionarla. En primer

lugar, por supuesto, el hecho de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sea hoy una instancia muy conocida en nuestro país, a diferencia de lo acaecido en los primeros años noventa. Eso podría explicar que hubiera un incremento permanente en el número de demandas presentadas y que eso se proyectara, también, al menos en parte, en las estimadas.

Pero también existen razones que explicarían una progresiva aminoración de las demandas interpuestas ante el Tribunal de Estrasburgo. Así, por ejemplo, la propia consolidación del modelo constitucional y de la cultura de los derechos fundamentales en que se encarna debería haberse traducido, lógicamente, en una aminoración de los conflictos con ellos relacionados. También, lógicamente, la propia jurisprudencia europea debería haber conllevado las reformas (normativas, en su caso, y jurisprudenciales) que impidieran que quejas similares ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos supusieran nuevas condenas del Reino de España. Y no debemos olvidarnos que el Estado puede evitar la condena alcanzando previamente un acuerdo amistoso con el justiciable que ha optado por acudir ante el Tribunal de Estrasburgo. Esto ha ocurrido, recientemente, en dos asuntos¹, lo que ha evitado, cuando menos, una condena adicional sobre el Reino de España.

En todo caso, se aprecia una preocupante bolsa de condenas en los últimos años. En los últimos siete años (2011-2017) se han impuesto 53 condenas, cifra que superan el 51 % del total de las Sentencias condenatorias impuestas al Reino de España hasta 2017². Y es una

¹ Son los asuntos G.V.A. (2015) y Raji y otros (2014).

² En lo que va de año, el Tribunal de Estrasburgo ha resuelto mediante Sentencia los asuntos López Ribalda y otros, Cuenca Zarnoso, Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal y Stern Taula y Roura Capellera, y en todos ellos ha condenado al reino de España por vulneración del derecho a la vida privada (por el uso ilícito de cámaras de vigilancia de los trabajadores, en el primer caso, y por no hacer cesar las lesiones medioambientales en el domicilio de los recurrentes, en el segundo). La Sentencia Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal constata la lesión de la dimensión procesal (y, por primera vez, material) del derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes. Finalmente, la Sentencia Stern Taula y Roura Capellera presume vulnerada la libertad de expresión de los recurrentes a los que se les impuso una condena penal que podría entrañar una privación de libertad por quemar, boca abajo, una foto de los reyes de España en una concentración política organizada contra la dinastía Borbón.

cifra que, al menos, debería haberse incrementado si el Tribunal de Estrasburgo se hubiera pronunciado sobre el asunto G.V.A. También en tiempos recientes, los justiciables han comenzado a solicitar a esta jurisdicción internacional la adopción de medidas cautelares para que la protección de sus derechos sea, en su caso, efectiva.

Algunas razones se pueden avanzar, siempre de forma provisional, que expliquen el alto volumen de condenas impuestas al Estado español.

En primer lugar, y acaso sea el principal motivo, resulta evidente que nuestras autoridades no interiorizan suficientemente las razones de las condenas impuestas y extraen lecciones que eviten futuras lesiones de los derechos humanos. Si nos centramos ahora en sentencias recaídas en los dos últimos años, veremos que algunas de ellas aluden a materias que ya han sido frecuentemente tratadas por el Tribunal de Estrasburgo. Se trata, en cierta manera, de condenas anunciadas.

- a) La Sentencia recaída en el asunto Vlieeland boody y Marceloa Lanni censura que se deniegue una indemnización a la persona sometida a una privación de libertad y que finalmente no ha sido condenada por delito alguno, porque ello cuestiona, manifiestamente, la presunción de inocencia. Pues bien, esta jurisprudencia no es novedosa, como acredita la lectura de las Sentencias recaídas en los asuntos Puig Panella (2006) y Tendam (2010).
- b) En las Sentencias Porcel Terribas y otros, Gómez Olmeda y Atutxa Mendiola y otros se reitera la necesidad de respetar el principio de inmediación de una persona condenada en la segunda instancia penal, ya proclamada previamente en los asuntos Igual Coll (2009), Marcos Barrios (2010) o García Hernández (2010), entre otras muchos, pero no vulnerar el derecho al proceso debido.
- c) Finalmente, en las Sentencias Menéndez García y Álvarez González, Comunidad de Propietarios Pando número 20 y Ruiz-Villar Ruiz se condena al Estado español por la existencia de dilaciones indebidas en la instrucción y el enjuiciamiento de diversas causas judiciales. Una vez más se recuerda que las dilaciones indebidas, una lacra en nuestro modelo judicial, vulneran el derecho al proceso debido, como ya se había avanzado

en las Sentencias recaídas en los asuntos Unión Alimentaria Sanders (1989), González Doria Durán de Quiroga (2003), López Sole y Martín de Vargas (2003), entre otras muchas.

Resulta claro que estas condenas, impuestas en tiempos recientes a nuestro país, se podrían haber evitado si se hubieran adoptado las medidas necesarias para corregir los defectos apreciados en resoluciones previas del Tribunal de Estrasburgo.

También puede explicar, al menos en parte, un aumento de litigiosidad (y, por tanto, de condenas) ante el Tribunal de Estrasburgo a raíz de la reforma del amparo constitucional de 2007, que pretende objetivarlo.

No deja de ser sorprendente, sin embargo, que en algunos recursos de amparo que sí han sido examinados por el Tribunal Constitucional, este opte por separarse, manifiestamente, de la jurisprudencia vertida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como veremos en la última parte de esta contribución.

Tampoco el legislador ha mostrado gran diligencia a la hora de modificar aquéllos preceptos que cuestionaban derechos fundamentales. El caso más claro es el de la normativa que regula la interceptación de las comunicaciones por orden judicial, que solamente ha sido modificado en 2015³, pese a que había sido censurada en la STEDH Valenzuela Contreras, en 1998. No altera esta necesidad el hecho de que el mismo Tribunal de Estrasburgo considere que la jurisprudencia de los más altos Tribunales complementa esta regulación y subsana dichas carencias (STEDH Prado Bugallo, 2003).

3. SOBRE LOS DERECHOS MÁS AFECTADOS

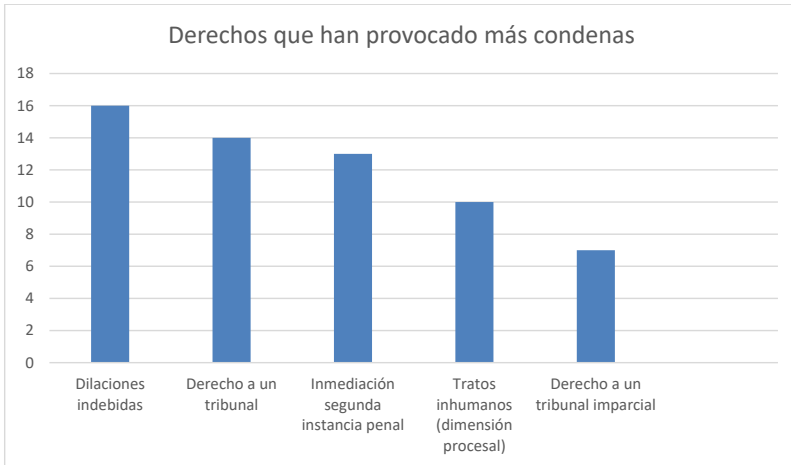
3.1. *Delimitación de los derechos por examinar*

A la hora de buscar los problemas endémicos del Estado español en la protección de los derechos humanos, resulta útil examinar la

³ A través de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

reincidencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la hora de señalar la vulneración de uno u otro de ellos.

En el siguiente gráfico se muestran los derechos humanos que el Reino de España ha vulnerado en mayor número de ocasiones.



(gráfico de elaboración propia)

El número total de condenas impuestas por estos derechos es de sesenta y siete, muy superior al 50% del total (103 hasta este momento⁴). Apuntan a problemas endémicos de nuestra justicia que deben ser afrontados seriamente por nuestros poderes públicos. La pregunta, claro, es cómo. Y aquí es donde solamente se pueden plantear algunas vías, generales y específicas, en relación con cada una de ellas.

3.2. *El derecho a un tribunal*

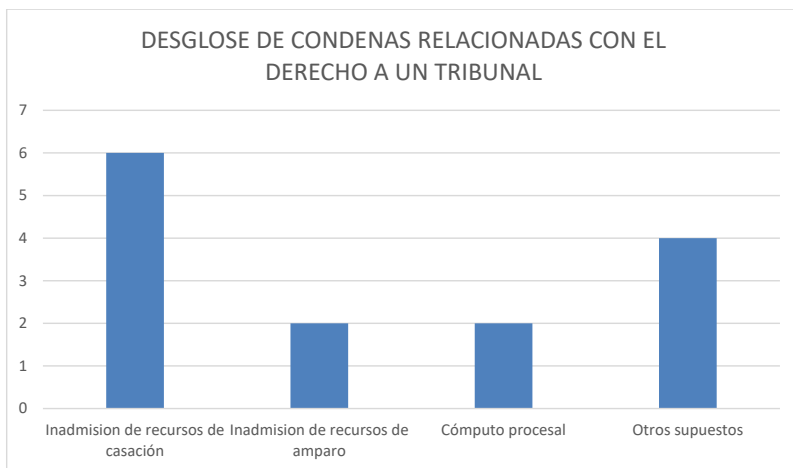
Pero antes de entrar a examinarlos en detalle, merece la pena invertir un segundo para hacer notar que todos los derechos afectados

⁴ Este dato debe ser relativizado porque algunas Sentencias incluyen condenas por vulneración de más de un derecho fundamental. Esto ocurre en los asuntos Ruiz Mateos (1993), Iribarren Pinillos (2009), Tendam (2010), Serrano Contreras (2012), Del Río Prada (2012), B.S. (2012), Sociedad Anónima del Ucieza (2014) y N.D. y N.T. (2017).

tienen que ver con el derecho a la tutela judicial efectiva en nuestro país⁵. Es importante retener este dato para hacer notar la importancia que tiene que el amparo constitucional siga ofreciéndose en relación con este derecho fundamental, aunque ello puede suponer la revisión de decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo y pese a que, en esta materia, resultaría muy difícil la admisión de cualquier asunto si se aplicara estrictamente la reforma de 2007.

También debemos hacer alguna referencia adicional al derecho a un tribunal, que forma parte del derecho al proceso debido reconocido en el artículo 6.1 CEDH. La traslación de este derecho al plano constitucional nos permite afirmar que dentro del derecho a un tribunal se encierran diversas facetas de nuestro derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Si se especifican en un cuadro los supuestos relativos a este derecho, se puede concluir que destaca, manifiestamente, las lesiones que se vinculan con la inadmisión del recurso de casación.



(gráfico de elaboración propia)

⁵ Aunque el TEDH afirma que la falta de diligencia judicial en la investigación de si se han infringido, o no, malos tratos al recurrente lesiona el artículo 3 y no el 6.1 CEDH, entre nosotros sería más lógico situar esta queja como una denegación de justicia, como una ausencia de tutela judicial efectiva (más cerca, pues, del artículo 24.1 que del 15).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos entiende que vulnera el derecho a un Tribunal que el Tribunal Supremo opte por admitir, primero, un recurso de casación y decida, después, inadmitirlo. Esto puede ocurrir siete años después (asunto Sáez Maeso, 2004), o cinco (asunto Barrenechea Atucha, 2008), o cuatro (asuntos Salt Hiper S.A., 2007 y Llavador Carretero⁶, 2009) o tres (asunto Golf de Extremadura S.A., 2008). No compartimos, con carácter general, esta opinión, por entender que los tribunales pueden detectar y, lógicamente, evidenciar el incumplimiento de óbices procesales (que, debe recordarse, son de *ius cogens*) cuando se examina, con detalle, el fondo del asunto.

Esto no obsta para entender que las dilaciones existentes entre la primera y segunda decisión sea cuestionable desde la perspectiva del derecho a no sufrir dilaciones indebidas.

También se cuestiona la indebida inadmisión de un recurso de casación en el asunto Stone Court Shipping Company SA (2003), pero en este caso lo que se critica es que el Tribunal Supremo rechace la presentación del mismo a través del Juzgado de Guardia, y no a través de los medios previstos en la Ley. Lo que aquí se cuestiona es el oportuno cumplimiento de los requisitos para recurrir.

En esta materia, son relevantes las dos Sentencias relacionadas con el cómputo de los plazos procesales. Especial interés ha tenido entre nosotros el asunto Pérez de Rada Cavanilles (1998) en el que se crítica la inadmisión de un recurso de reposición presentado contra un Auto dictado por un Juzgado de Primera Instancia de Aoiz en el que se anulaba el acto de conciliación celebrado con su vecino por haberse remitido, en plazo, por vía postal desde la ciudad en que el mismo había sido notificado. No ocurre lo mismo, obviamente, cuando el envío postal que pretende interponer un recurso de amparo se realiza el último día de plazo, porque resulta evidente para un abogado, como era el recurrente, que llegaría fuera de plazo (asunto Rodríguez Valín, 2001). Siguiendo con las condenas, que es el objeto de nuestro estudio, interesa también recordar que el plazo para la interposición de un

⁶ Distinto es el caso Sociedad Anónima del Ucieza (2014), en el que cuestiona que el Tribunal Supremo no considere superada la cuantía exigida para recurrir en casación cuando se está discutiendo la propiedad de una iglesia medieval.

recurso no comienza a correr el día de la aprobación de una Sentencia o de notificación a las partes, sino el día en que alguien, que no ha sido parte en el proceso previo, tiene conocimiento de su existencia (reclamación económica a través del oportuno recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Tribunal Supremo, asunto Miragall Escolano y otros, 2000).

El Tribunal de Estrasburgo ha cuestionado la inadmisión de sendas demandas de amparo. En el primer supuesto porque se inadmite por falta de agotamiento (previamente, por prematura) pese a que la resolución judicial señalaba que contra ella no cabía recurso alguno (asunto De la Fuente Ariza, 2007). En el segundo por considerarla extemporánea, al entender que debió ser interpuesta contra la denegación de nulidad de un procedimiento hipotecario sumario y no tras las resoluciones judiciales en las que se cuestiona ese previo procedimiento hipotecario en su contra a través de un juicio declarativo ordinario, del que conocieron diversas autoridades judiciales (Juez de Primera Instancia 21 de Barcelona y la Audiencia Provincial de Barcelona) (asunto Ferre Gisbert, 2009). Mientras que la primera censura resulta cuestionable, a nuestro entender, la segunda no admite reproche alguno.

Las restantes condenas relacionadas con el derecho a un tribunal recaen sobre supuestos diferentes y particulares. En el asunto *García Manibardo* (2000) se censura la obligación de consignar la cantidad de la condena para poder interponer un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Tarragona por considerarlo una carga excesiva que vulnera el derecho de acceso a un tribunal. La Sentencia *Lacarcel Menéndez* (2006) considera lógicamente cuestionable que no se decretara la nulidad de un proceso dada la evidente falta de cordura de una de las partes procesales con el argumento de que su declaración judicial de incapacidad tuvo lugar más tarde. En el asunto *Díaz Ochoa* (2006) se impide, indebidamente, la acción de nulidad interpuesta por el recurrente ante el Juzgado laboral por habersele notificado mediante edictos, pese a disponer de su dirección postal. Finalmente, en el asunto *Juez Albizú* se constata la manifiesta ausencia de motivación por parte de la Audiencia Provincial que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

A la vista de estas consideraciones, se entenderá que no consideremos preciso detenernos en las resoluciones relacionadas, con carácter general, con el derecho a un tribunal del artículo 6 CEDH. De un lado porque se refieren a cuestiones que merecerían desigual tratamiento en nuestro ordenamiento, como son las referidas a los concretos derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a los derechos al acceso a la justicia y al recurso. De otro porque el desglose de estos asuntos evidencia que estamos ante condenas que no son sistemáticas, siendo la más abundante (y discutible al tiempo, como ya se ha indicado, la referida a la inadmisión de recursos de casación).

Sin embargo, es de justicia señalar que esta jurisprudencia no impone que, en todo caso, se justifiquen debidamente los motivos de inadmisión de un recurso de casación o de amparo. En el primer caso, las citadas Sentencias del Tribunal de Estrasburgo censuran que el Tribunal Supremo admita el recurso y posteriormente declare, en fase de enjuiciamiento, que incumple un requisito de admisibilidad. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que, “vista la especificidad del papel que cumple el Tribunal Supremo, puede admitirse un formalismo más intenso en el procedimiento seguido ante él” en lo que atañe a la inadmisión de los recursos de casación⁷.

Y lo mismo ha ocurrido con el Tribunal Constitucional, lo que resulta más cuestionable, desde el momento en que el alto Tribunal se limita a citar el artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que justifica la inadmisión de la demanda. A juicio del Tribunal de Estrasburgo “puede ser suficiente que una jurisdicción superior rechace un recurso refiriéndose únicamente a las disposiciones legales que prevén este procedimiento si las cuestiones planteadas en el recurso no revisten una importancia particular o no presentan una posibilidad suficiente para prosperar”⁸.

También se ha dado por bueno que el Tribunal Constitucional pueda inadmitir un recurso de amparo por considerar que carece de especial trascendencia constitucional, sin que tenga que fundamentar esta afirmación. Ahora bien, por el contrario, sí que deberá explicitar la aplicación de la especial trascendencia constitucional

⁷ Asunto Dosmantes (2012).

⁸ Asuntos Beraza Oroquieta (2012, que se cita) y Bellid y Bellid (2013).

“en los asuntos declarados admisibles con el fin de garantizar una buena administración de la justicia”⁹. No deja de ser paradójico que la decisión de inadmisión, que es la más radical para el demandante, no merezca una motivación detallada y sí que ésta sea precisa cuando, superada esta fase, su interés se centra, como resulta lógico, en el fondo del asunto.

3.3. El derecho a no padecer dilaciones indebidas

Atenuada la importancia numérica de las quejas referidas al derecho a un tribunal, debemos comenzar nuestro examen por las dilaciones indebidas, que es el principal problema que presenta nuestro modelo procesal.

Estas quejas deben ser examinadas desde una doble perspectiva, material y cronológica.

Entrando en la primera, estamos en presencia de una lacra que afecta a todas las fases y tipos del proceso. Encontramos Sentencias del Tribunal de Estrasburgo que decretan la existencia de dilaciones indebidas en procesos civiles (asunto Unión Alimentaria Sanders, 1989), penales (asuntos González Doria Durán de Quiroga, 2003; López Sole y Martín de Vargas, 2003 y Serrano Contreras, 2012), contencioso-administrativos (asuntos Alberto Sánchez, 2004; Iribarren Pinillos, 2009; Comunidad de Propietarios Pando número 20, 2016 y Ruiz-Villar Ruiz, 2016) y sociales (asunto Quiles González, 2004). También se aprecian estas dilaciones en la tramitación del recurso de amparo (asuntos Díaz Aparicio, 2001; Soto Sánchez, 2003 y Menéndez García y Álvarez González, 2016). Finalmente, las dilaciones se pueden producir en otras actuaciones judiciales, como son las referidas a la instrucción penal (asunto Moreno Carmona, 2009), la ejecución de un proceso penal (asunto Bendayan Azcantot y Benalal Bendayan, 2009) o la ejecución de liquidación del régimen matrimonial de la comunidad de gananciales (asunto Ortuño Ortuño, 2011). También a la tramitación de (sendas) cuestiones de inconstitucionalidad (asunto Ruiz Mateos, 1993).

⁹ Asunto Arribas Antón (2015).

Si nos fijamos ahora en las condenas, de forma cronológica, apreciaremos que el ritmo de condenas ni se detiene ni se atenúa en el tiempo. Hay una condena en 1989, otra en 1993 y otra en 2001. Tres condenas por esta razón en 2003, dos un año después, otras tres en 2009, sendas condenas impuestas en 2011 y 2012 y tres en 2016.

Resulta, pues, evidente, que el problema de las dilaciones indebidas, además de afectar a todos los órdenes procesales está lejos de resolverse. ¿Este problema tiene una solución fácil? No resulta fácil dar una respuesta a este interrogante. Resulta evidente que reformas normativas pueden contribuir a aminorar la burocracia judicial, pero dudamos que resuelvan el problema.

- a) La Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. Una de sus pretensiones es “evitar dilaciones innecesarias”, para lo que se prevén una serie de medidas concretas: (a) la modificación de las reglas de conexidad y su aplicación al determinar la competencia de los tribunales; (b) la reforma del régimen de remisión por la Policía Judicial a los juzgados y al Ministerio Fiscal de los atestados relativos a delitos sin autor conocido; (c) la fijación de plazos máximos para la instrucción; y (d) la regulación de un procedimiento monitorio penal. De todas ellas, la más debatida ha sido la referida a la fijación de plazos máximos para la instrucción penal¹⁰.

Resulta positivo, en principio, que el legislador centre su mirada en el proceso penal, en el que las dilaciones indebidas son especialmente cuestionables, tanto en lo que atañe a la persona que ha sido acusada de la comisión de un delito como a la posición de las presuntas víctimas, en particular y del interés

¹⁰ Ver la Circular de la Fiscalía General del Estado 5/2015, sobre los plazos máximos de la fase de instrucción. La medida ha sido cuestionada por entender que puede ser una puerta a que las casusas complejas no puedan ser instruidas en dichos plazos y ellos suponga la impunidad de los investigados. Ver, a título de ejemplo <http://www.abc.es/espana/20150619/abci-jueces-criticas-catala-201506191303.html> y <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10654-los-jueces-alaya-ruz-coinciden-en-su-critica-a-los-nuevos-plazos-de-instruccion-de-la-lecрим/>.

objetivo que con él se ventila. Ahora bien, resulta evidente el legislador no puede alterar, por sí solo, la realidad. Resultaría ingenuo pensar que esta modificación normativa resolverá todos los problemas. De hecho, el precepto que ahora se deroga indicaba que la instrucción se desarrollaría en un mes. Y ha sido una norma muerta...

- b) Debemos recordar que las dilaciones indebidas se producen en todos los órdenes jurisdiccionales y no sólo en el penal, que es patente la falta de medios con los que cuentan los Juzgados y Tribunales en nuestro país. Resulta esencial dotar de medios, personales y técnicos, a los tribunales de nuestro país. Por ejemplo, la digitalización de los documentos procesales puede ahorrar, y ofrecer, además, una mejor conexión entre los expedientes judiciales, haciendo innecesarias miles de pequeñas gestiones que alargan mucho las causas.
- c) Pero tampoco es únicamente responsable de este mal la Administración. Los ciudadanos también tienen una importante responsabilidad por un uso en ocasiones abusivos de los recursos judiciales. En nuestro país existe una clara tendencia a recurrir todo lo recurrible, incluido aquello que está condenado al fracaso. Mi experiencia en el Tribunal Constitucional es que más de un 90% de las demandas rozaban manifiestamente en la temeridad o bien del recurrente o bien, y eso sería más grave, del abogado que, teóricamente, defiende sus intereses. La propia justicia, que es un servicio público muy caro, debería poner coto a tales excesos a través de un sistema serio de multas y sanciones que se nos antojan más justas que las costas impuestas a todos los usuarios del sistema judicial que fueron promovidas en el pasado, si bien han sido posteriormente eliminadas para las personas físicas.

No podemos concluir este apartado sin subrayar que la celebración de los procesos judiciales en un plazo razonable es, sin ninguna duda, uno de los retos más evidente a los que se enfrenta nuestra justicia. Aunque se han propuesto algunas medidas concretas, la obtención de una justicia eficiente requiere de un estudio mucho más profundo que el apuntado en estas líneas.

3.4. *El principio de inmediación en segunda instancia penal.*

Debemos detenernos ahora en la segunda queja más amparada por el Tribunal de Estrasburgo, que es la referida a la inmediación del procesado en la segunda instancia penal. Dicho de forma resumida, y en palabras de nuestro Tribunal Constitucional, “el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, que forman parte del contenido del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción”¹¹.

Esto supone que, en segunda instancia, se deberá de oír nuevamente a los testigos, peritos y al propio acusado. Es posible cuestionar el acierto de esta doctrina, dado que diluye la idea de apelación penal y convierte ésta, en realidad, en un nuevo proceso penal. El tribunal *ad quem* deja de revisar la corrección o no de la actuación del tribunal a quo, y comienza a realizar una valoración nueva, a la vista directa e inmediata de las pruebas presentadas en el (nuevo) plenario. Es verdad, sin embargo, que este derecho presenta límites, ya que nada impide al Tribunal *ad quem* que, sin inmediación, se pronuncie sobre aspectos técnicos no referidos a la autoría o no de delito en relación con pruebas de carácter personal.

En todo caso, lo cierto es que la introducción de este nuevo derecho ha exigido un gran esfuerzo de adaptación a nuestros tribunales. Es de justicia señalar que existía además una importante disfunción en nuestro modelo procesal que dificultaba, aún más, la asunción de que el Tribunal Supremo actuará como segunda instancia penal a través del recurso de casación. Es sabido que este recurso tiene carácter extraordinario y que sirve, fundamentalmente, para la revisión de la aplicación de la Ley realizada por los tribunales de instancia y para la unificación de criterios jurisprudenciales, fines ajenos a examinar la culpabilidad de la persona condenada. En efecto, se indica en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que procede “el recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma” (art. 847). Sin em-

¹¹ STC 191/2014/3, de 17 de noviembre.

bargo, en la medida en que actuaba, *de facto* como segunda instancia penal, era lógico que el Tribunal de Estrasburgo impusiera también la necesidad de que se respetara la inmediación en sede casacional (asuntos Lacadena Calero, 2011; Serrano Contreras, 2012; Vilanova Goterris y Llop García, 2012 y Atutxa Mendiola y otros, 2017).

Afortunadamente, la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, ha terminado con esta evidente disfunción, atribuyendo ahora el conocimiento de la apelación contra las Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a los Tribunales Superiores de Justicia y a la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, respectivamente (art. 846ter LECr). Es muy probable que esta medida sea especialmente útil para evitar futuras condenas por vulnerar el citado principio de inmediación.

3.5. El derecho a no sufrir torturas o tratos inhumanos o degradantes en su enfoque procesal

La cuarta causa de las condenas impuestas a nuestro país trae causa de la lesión del derecho a no sufrir torturas o tratos inhumanos o degradantes, en su dimensión procesal. La simple mención de este derecho, incompatible con cualquier Estado que quiera seguir siendo democrático, nos evidencia que estamos ante un serio problema que debería ser atajado de inmediato.

Pero antes de describir los posibles remedios que impidan (o, cuando menos mitiguen) la eventual existencia de malos tratos en nuestras comisarías y prisiones conviene recordar, brevemente, el alcance de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo.

Éste no condena, por lo general, al reino de España porque se haya constatado que autoridades públicas han torturado o infringido malos tratos a los recurrentes, sino porque se evidencia que las denuncias de estos no han sido mínimamente investigadas. Es esta falta de celo en la búsqueda de la verdad material la que ha justificado que el Reino de España haya sido condenado en una media docena larga de casos.

Sin embargo, debe recordarse que una de las más recientes condenas (Sentencia Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal) sí que condena

al Reino de España por vulneración material del derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes. Queda acreditado que uno de los detenidos presenta “contusiones y erosiones múltiples, y especialmente una fractura y una contusión pulmonar, confirmando así un pronóstico muy grave”, y diversos testimonios prestados en el plenario explican que las lesiones eran debidas a una agresión reiterada y directa, y no a una técnica de inmovilización. Y a la vista de los inconsistentes argumentos esgrimidos por el Tribunal Supremo (que las citadas lesiones traen causa de factores posteriores en el tiempo e indeterminados) y de la existencia cierta y no cuestionada de los daños provocados, termina imponiendo la primera condena vinculada con la comisión material de tratos inhumanos y degradantes. Procede recordar también que algunos Jueces discrepantes (Keller, Pastor Vilanova y Serghides) defienden que estamos en presencia de torturas, por el carácter deliberado del comportamiento de la Guardia Civil, por el tiempo que precisó el primer recurrente para su recuperación y por vincular su finalidad con el deseo de humillación y venganza. Si la mayoría no sigue esta dirección es por no haber quedado acreditada la finalidad de los abusos cometidos y sí sus efectos limitados en el tiempo.

Centrando nuestra mirada en la dimensión procesal del artículo 3, que es la que nos ocupa, conviene reiterar, de entrada, que nuestros tribunales no situarían, en estos casos, este desfallecimiento judicial en la órbita del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), sino en la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que sería el órgano judicial quién no la prestaría eficazmente.

Pero, en todo caso, resulta sorprendente que no se hayan adoptado medidas concretas y eficientes que prevengan los malos tratos, dado el volumen de condenas impuestas por esta lesión (diez) y su persistencia a lo largo del tiempo (hay condenas en los asuntos Martínez Sala y otros, 2004; Iribarren Pinillos, 2009; San Argimiro Isasa, 2010; Beristain Ukar, 2011; B.S. y Otamendi Egiguren, ambos en 2012; Etxebarria Caballero y Ataún Rojo, ambos en 2014; Arratibel Garcíandia, 2015 y Beortegui Martínez, 2016).

No puede afirmarse seriamente que estas condenas sean sorprendentes para el Estado español. “Amnistía Internacional ha denunciado la falta de investigaciones prontas, exhaustivas e imparciales frente a

múltiples casos que ha documentado de tortura y otros malos tratos. España tiene la obligación de garantizar que las personas señaladas de haber cometido actos de tortura u otros malos tratos sean debidamente investigadas y puestas a disposición judicial para ser sometidas a un juicio justo, así como de proporcionar a las víctimas un recurso efectivo, que incluya el acceso a una reparación adecuada”¹².

Sorprende la persistencia de un problema que, a diferencia de los tratados con anterioridad no presenta ni una gran complejidad ni problemas teóricos de delimitación nada desdeñables, como ocurre con las dilaciones indebidas o la inmediatez en la segunda instancia penal, respectivamente.

En efecto, en estos casos resulta posible adelantar algunos eventuales remedios que limiten la eventual existencia de malos tratos de personas detenidas o retenidas y que permitan establecer, en su caso, procedimientos que ventilen las eventuales responsabilidades, administrativas y penales, en que puedan incurrir los agentes públicos que participen en tan deleznable comportamientos.

De un lado, debería aprobarse una normativa que advirtiera a todos los policías que se podrán instalar cámaras ocultas en todas las instalaciones de comisarías y prisiones sin previo aviso por decisión administrativa, y que dicha medida podrá alcanzar a espacios vinculados con la intimidad (baños, celdas, etc.) cuando así lo determine la autoridad judicial. De otro lado, sería conveniente también crear un protocolo mucho más exigente para tramitar las denuncias de malos tratos realizadas por agentes públicos, incluyendo una pronta identificación de las personas investigadas, y una instrucción rigurosa de dichos expedientes.

Somos pesimistas en este punto. Y lo somos por distintas razones. La primera es que el Estado español no ha reaccionado ante los contundentes informes del Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (de 2003,

¹² En España. Informe para el Comité contra la tortura de las Naciones Unidas, aprobado en la 54ª sesión, celebrada entre el 20 de abril y el 15 de mayo de 2015, p. 9. Disponible en <https://www.amnesty.org/download/Documents/EUR4113502015SPANISH.PDF>.

de 2007, de 2011 y de 2013¹³) que denuncian las carencias existentes en esta materia. La segunda, y más grave, es que el Gobierno de la Nación ha tenido a bien indultar, y por dos veces, a unos Moscosos d'Esquadra condenados por Sentencia firme por delitos contra la integridad moral, tortura y lesiones, con el fin de que no entraran en prisión y pudieran seguir prestando sus servicios en la fuerza policial¹⁴. Resulta inquietante que el Estado indulte delitos tan graves como estos, generando una suerte de impunidad en comportamientos que deberían ser erradicados de raíz.

3.6. El derecho a un tribunal imparcial

Quedaría por examinar el derecho al juez imparcial, que ha provocado siete condenas al Reino de España. Como es sabido, lo que este derecho impide es que una de las personas que forma parte del órgano judicial que debe resolver una cuestión no esté comprometida ni con el asunto que se enjuicia ni con las partes en el proceso.

Las condenas impuestas son dispersas a lo largo de los años, entre 1998 a 2015, pasando por otras decretadas en 2002, 2003, 2008, 2010 y 2012.

El problema general en nuestro país, a la vista de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es que esta contaminación es objetiva, y trae causa de que un determinado Magistrado, que ya ha actuado previamente en otra resolución previa sobre la misma causa, deba pronunciarse sobre otra, pudiendo verse condicionado por la primera. Por ejemplo, si un Magistrado deniega la libertad provisional a una persona que se le va a juzgar, y esgrime para ello que dadas las evidencias que pesan sobre él podría huir, no es una persona apta para conformar la Sala que deba enjuiciar el fondo del asunto. Es evidente que ya tiene un prejuicio que podría condicionar su imparcialidad.

Esto puede ocurrir cuando se decreta un auto de procesamiento por parte de sendos jueces que luego intervendrán en el tribunal penal

¹³ Ver <http://www.cpt.coe.int/fr/etats/esp.htm>.

¹⁴ Ver https://elpais.com/ccaa/2012/11/23/catalunya/1353685762_721715.html y https://elpais.com/ccaa/2012/02/17/catalunya/1329502498_773998.html.

militar sentenciador (asunto Castillo Algar, 1998) o de aquéllos Magistrados que confirman el auto de procesamiento y decretan medidas en su contra (prisión) (asunto Perote Pellón, 2002). En los asuntos Cardoña Serrat (2010) y Alony Kate (2012) se cuestiona que un Magistrado acuerde, al tiempo, la prisión provisional del encausado y su condena posteriormente (en el segundo caso, además, en calidad de ponente).

También se incurre en un supuesto de falta de imparcialidad objetiva en el asunto Gómez de Liaño y Botella (2008) y Cardoña Serrat (2010). Otro supuesto, ocurrido en los asuntos Pescador Valero (2003) y Blesa Rodríguez (2015), es que forme parte de la Sala un profesor asociado de la Universidad que es parte procesal. Es tan evidente que ésta no es una práctica aconsejable que resulta difícil entender cómo, tras la Sentencia del año 2003, se ha vuelto a producir una situación tan desafortunada.

Más allá de casos tan evidentes como estos dos últimos que se acaban de enunciar, puede afirmarse que las condenas impuestas no son significativas ni por su volumen ni por su relevancia. Siendo obvio que se debe mostrar especial cautela en incurrir en supuestos en que pueda ser invocada la imparcialidad objetiva, debe subrayarse, en positivo, que no se hayan producido condenas porque un Juez o Magistrado haya incurrido en imparcialidad subjetiva.

Hasta aquí una breve examen y valoración de los principales problemas que nuestro país presenta en materia de derechos humanos, a la vista del número de condenas impuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Como ya se indicó al comienzo de estas líneas, este informe dará igualmente cuenta de algunos temas que presentan especial relevancia para el Estado español, así como algunos otros frentes que, al modesto entender de este profesor, puedan originar nuevas condenas al Reino de España.

4. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS RELEVANTE PARA EL REINO DE ESPAÑA

Como la idea es publicar este estudio en el marco de un estudio comparado, puede ser útil (especialmente para el lector foráneo) dar

cuenta de aquellos asuntos que presentan una especial relevancia para el ordenamiento constitucional español. Y ello con independencia de que en ellos han terminado por condenar, o no, al Reino de España. A ellos aludiremos a continuación.

Destaca, en primer lugar, el asunto Ruiz Mateos (1993), porque de su lectura se deduce que una parte procesal debió poder personarse ante el Tribunal Constitucional en el marco de una cuestión de inconstitucionalidad. Resulta claro que esta doctrina resulta discutible, dado que lo que en este proceso constitucional se ventila es la constitucionalidad, o no, de una norma con fuerza de Ley, cuestión ajena, en principio, a los intereses de las partes procesales en el proceso *a quo*. Lo relevante es que esta doctrina ha sido posteriormente matizada (asunto Gorráiz Lizárraga y otros, 2004), por entender el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que la norma cuestionada tiene carácter general y que, en todo caso, las alegaciones de las partes sobre el planteamiento y la viabilidad de la cuestión de inconstitucionalidad se incluyen en el conjunto de las actuaciones procesales de las que ya dispone el Tribunal Constitucional. No deja de ser llamativo, a la vista de esta nueva jurisprudencia, más respetuosa con nuestra Constitución, que la LO 6/2007 haya contemplado (además, con carácter general e incondicionado) la personación de las partes en la tramitación de las cuestiones de inconstitucionalidad (art. 37.2 LOTC).

También debemos aludir, en segundo lugar, a la problemática del terrorismo en nuestro país. En lo que ahora interesa, la LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos reguló la eventual ilegalización de aquéllos partidos políticos y agrupaciones de electores que apoyen el terrorismo. La consiguiente disolución de partidos políticos que apoyaban la violencia terrorista, candidaturas electorales y agrupaciones de electores ha sido objeto de diversas resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Destacan las Sentencias dictadas en los asuntos Herri Batasuna y Batasuna (2009), Etxeberria Barrena Arza Nafarroako Audeterminazio Bilgunea y Airako y otros (2009), Heritarrren Zerrenda (2009), Eusko Abertzale Ekintza – Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) (2010), Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) (2015), en las que se ha descartado la lesión de diversos derechos humanos (de asociación, libertad de expresión, celebración de elecciones periódicas, etc.).

Dos cuestiones debemos destacar. La primera es que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es, en este caso, más restrictiva que la española. Mientras que entre nosotros solamente se puede disolver una formación política si, de una u otra forma, está al servicio del terrorismo, el Tribunal de Luxemburgo entiende que también es compatible con el Convenio su disolución cuando persiga fines incompatibles con el principio democrático.

La segunda consideración que queremos realizar es que compartimos la práctica totalidad de esta jurisprudencia, excepto la Sentencia recaída en el asunto Eusko Abertzale Ekintza – Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) (2010). En esta Sentencia se avala la anulación parcial de las candidaturas presentadas por ANV a un concreto proceso electoral, como ya hizo el Tribunal Constitucional español (STC 112/2007, de 10 de mayo). A nuestro modesto entender, tal actuación no estaba entonces prevista en la Ley, ya que ésta permitía, exclusivamente, disolver un partido que continuara la actuación de otro previamente ilegalizado o anular la proclamación de candidaturas impulsadas por agrupaciones de electores con el mismo fin. La decisión de anular, selectivamente, algunas de las candidaturas presentadas por una formación política que no se ilegaliza al tiempo no encuentra, pues, respaldo legal, por lo que debió encontrar amparo la formación política.

5. OTROS FRENTE ABIERTOS

Queremos hacer hincapié en algunos de los retos que en materia de derechos humanos tiene nuestro país.

El primero de ellos es el cumplimiento de la legislación en materia de asilo¹⁵, que debe respetar el Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967. Pues bien, resulta evidente que el Estado español no ha mostrado un serio compromiso con respetar el derecho de asilo, y esto

¹⁵ Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (BOE núm. 263, de 31 de octubre), modificada por la Ley 2/2014, de 25 de marzo.

ha obligado al Tribunal de Estrasburgo a tener que tomar medidas cautelares que impidan la expulsión del solicitante de asilo a aquéllos países de los que huyen mientras se ventilan los recursos presentados, siempre que estos no sean manifiestamente temerarios¹⁶.

Resulta manifiestamente sorprendente que la interposición de un recurso contra la denegación de asilo no conlleve la suspensión automática de la orden de suspensión, mientras se sustancia. Tal práctica procesal convierte el derecho de asilo en papel mojado.

Puede comprenderse que, en la concreta coyuntura actual, con miles de seres humanos buscando asilo en Europa, los países del viejo continente puedan articular medidas generales (distribución de cupos, medidas que faciliten su mejor integración), pero no resulta posible incumplir manifiestamente los convenios internacionales que vinculan a todos los Estados miembros. El temor de la eventual entrada de terroristas en este proceso resulta, simplemente, tendencioso, puesto que los atentados producidos en Estados Unidos, Francia y Bélgica han sido realizados, en todo los casos, por personas que tienen nacionalidades americana y europeas, respectivamente. Y conviene recordar, además, que esta savia nueva sería de utilidad para paliar el envejecimiento de nuestras sociedades.

Una de las más recientes condenas impuesta por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al Reino de España (asunto N.D. y N.T., 2017) pone fin a la práctica de la “devolución en caliente” de aquéllos extranjeros que, de forma ilícita, logran traspasar la valla de Melilla. El Tribunal entiende que se vulnera el derecho a un recurso efectivo de las personas expulsadas, y se incurre, además, en expulsiones colectivas que han sido prohibidas por el artículo 4 del Protocolo 4 anejo al Convenio. Incide esta jurisprudencia, una vez más, en la necesidad de rodear nuestra legítima protección de fronteras con el respeto de las personas que pretenden acceder a las mismas.

Otro foco de interés es el de los nuevos derechos que impone el derecho a la vida privada, y que se conectan, en primer lugar, con el derecho a la paz medioambiental en el domicilio (ver asuntos López Ostra, 1994; Moreno Gómez, 2004 y Martínez Martínez, 2011). El Tribunal Constitucional ha entendido que esta dimensión debe inte-

¹⁶ Ver asunto O.G.S. y D.M.L. (2015).

grarse en el derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución española, aunque no prestó una tutela eficaz de tal doctrina en el amparo resuelto en la STC 150/2011, de 29 de septiembre, lo que ha supuesto la condena del Reino de España en la reciente Sentencia Cuenca Zarnoso.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional, en la STC 186/2013, a se ha negado integrar en el mismo precepto el derecho, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos vincula con el derecho a la vida privada, a no separar a los padres e hijos menores. En el caso en especie, ha consentido que se expulsará a la madre de una hija menor, decisión que contrariaba la doctrina del Tribunal de Estrasburgo más reciente en la materia (asunto Udeh c. Suiza. Demanda 12020/09, Sentencia de la Sección Segunda de 16 de abril de 2013). Esta denegación material de justicia, unida a la segura lesión del Convenio, explica que el Estado español haya preferido llegar a un acuerdo amistoso con la mujer expulsada, antes de que el Tribunal de Estrasburgo impusiera una condena segura¹⁷.

En el mismo sentido, sorprende que el Tribunal Constitucional confirme la condena penal impuesta a unas personas que, en una concentración, quemaron una imagen de los reyes de España (STC 177/2015, de 22 de julio de 2015), cuando el Tribunal de Estrasburgo ha amparado comportamientos mucho más ofensivos contra el Gobierno (asunto Castells, 1992) y la propia Corona (asunto Otegi Mondragón, 2011) para garantizar la libertad de expresión. No resulta sorprendente, por estas razones, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya amparado recientemente a los recurrentes en la Sentencia Stern Taulats y Roura Capellera (2018).

A la vista de todos estos elementos, debemos alegrarnos de que el Tribunal de Estrasburgo siga construyendo un estándar mínimo de protección de los derechos humanos. De esta forma no solamente se garantiza la libertad propia del Estado constitucional, sino que también se contribuye a crear un nivel efectivo de protección de los derechos humanos en suelo europeo. Aunque en ocasiones se pueda discrepar de la argumentación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando ampara o desestima determinadas quejas, resulta

¹⁷ Asunto G.V.A. (2015).

indudable que hoy juega un papel imprescindible que siempre debe ser subrayado.

6. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS CONDENATORIAS Y OTROS ASUNTOS CITADOS

1988

- Asunto **Barbera, Messegue y Jabardo** c. Esp. (Demanda 10590/83, Sentencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos reunido en sesión plenaria de 6 de diciembre de 1988).

1989

- Asunto **Unión Alimentaria Sanders** c. Esp. (Demanda 11681/85, Sentencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos reunido en Sala de 7 de julio de 1989).
- 1992
- Asunto **Castells** c. Esp. (Demanda 11798/85, Sentencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos reunido en Sala de 23 de abril de 1992).
- 1993
- Asunto **Ruiz-Mateos** c. Esp. (Demanda 12952/87, Sentencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos reunido en sesión plenaria de 23 de junio de 1993).

1994

- Asunto **Hiro Balani** c. Esp. (Demanda 18064/91, Sentencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos reunido en Sala de 9 de diciembre de 1994).
- Asunto **López Ostra** c. Esp. (Demanda 16798/90, Sentencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos reunido en Sala de 9 de diciembre de 1994).
- Asunto **Ruiz Torija** c. Esp. (Demanda 18390/91, Sentencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos reunido en Sala de 9 de diciembre de 1994).

1996

- Asunto **Scott** c. Esp. (Demanda 21335/93, Sentencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos reunido en Sala de 18 de diciembre de 1996).

1998

- Asunto **Valenzuela Contreras** c. Esp. (Demanda 27671/95, Sentencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos reunido en Sala de 30 de julio de 1998).
- Asunto **Castillo Algar** c. Esp. (Demanda 28194/95, Sentencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos reunido en Sala de 28 de octubre de 1998).
- Asunto **Pérez de Rada Cavanillas** c. Esp. (Demanda 28090/95, Sentencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos reunido en Sala de 28 de octubre de 1998).

1999

- Asunto **Riera Blume y otros** c. Esp. (Demanda 37680/97, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 14 de octubre de 1999).

2000

- Asunto **Miragall Escolano y otros** c. Esp. (Demandas 38366/97, 38688/97, 40777/98, 40843/98, 41015/98, 41400/98, 41446/98, 41484/98, 41487/98 y 41509/98, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de enero de 2000).
- Asunto **García Manibardo** c. Esp. (Demanda 38695/97, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de febrero de 2000)
- Asunto **Fuentes Bobo** c. Esp. (Demanda 39293/98, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de febrero de 2000).

2001

- Asunto **Díaz Aparicio** c. Esp. (Demanda 49468/99, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 11 de octubre de 2001).
- Asunto **Rodríguez Valín** c. Esp. (Demanda 47792/99, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 11 de octubre de 2001).

2002

- Asunto **Perote Pellón** c. Esp. (Demanda 45238/99, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de julio de 2002).

2003

- Asunto **Prado Bugallo** c. Esp. (Demanda 58496/00, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2003).
- Asunto **Iglesias Gil y A.U.I.** c. Esp. (Demanda 56673/00, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de abril de 2003).
- Asunto **Pescador Valero** c. Esp. (Demanda 62435/00, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de junio de 2003).
- Asunto **Gabarri Moreno** c. Esp. (Demanda 68066/01, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de julio de 2003).
- Asunto **González Doria Durán de Quiroga** c. Esp. (Demanda 59072/00, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2003).
- Asunto **López Sole y Martín de Vargas** c. Esp. (Demanda 61133/00, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2003).
- Asunto **Stone Court Shipping Company S.A.** c. Esp. (Demanda 55524/00, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2003).
- Asunto **Soto Sánchez** c. Esp. (Demanda 66990/01, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2003).

2004

- Asunto **Gorráiz Lizárraga y otros** c. Esp. (Demanda 62543/00, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de abril de 2004).
- Asunto **Quiles González** c. Esp. (Demanda 71752/01, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de abril de 2004).
- Asunto **Martínez Sala y otros** c. Esp. (Demanda 58438/00, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de noviembre de 2004).
- Asunto **Sáez Maeso** c. Esp. (Demanda 77837/01, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de noviembre de 2004).
- Asunto **Alberto Sánchez** c. Esp. (Demanda 72773/01, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2004).

- Asunto **Moreno Gómez** c. Esp. (Demanda 4143/02, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2004).

2006

- Asunto **Puig Panella** c. Esp. (Demanda 1483/02, Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 2006).
- Asunto **Lacarcel Menéndez** c. Esp. (Demanda 41745/02, Sentencia de la Sección Quinta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de junio de 2006).
- Asunto **Díaz Ochoa** c. Esp. (Demanda 423/03, Sentencia de la Sección Quinta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de junio de 2006).
- Asunto **Olaechea Cahuas** c. Esp. (Demanda 24668/03, Sentencia de la Sección Quinta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de agosto de 2006).
- Asunto **Dacosta Silva** c. Esp. (Demanda 69966/01, Sentencia de la Sección Quinta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de noviembre de 2006).

2007

- Asunto **Salt Hiper S.A.** c. Esp. (Demanda 25779/03, Sentencia de la Sección Quinta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de junio de 2007).
- Asunto **de la Fuente Ariza** c. Esp. (Demanda 3321/04, Sentencia de la Sección Quinta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de noviembre de 2007).

2008

- Asunto **Barrenechea Atucha** c. Esp. (Demanda 34506/02, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de julio de 2008).
- Asunto **Gómez de Liaño y Botella** c. Esp. (Demanda 21369/04, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de julio de 2008).

2009

- Asunto **Golf de Extremadura SA** c. Esp. (Demanda 1518/04, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de enero de 2009).

- Asunto **Iribarren Pinillos** c. Esp. (Demanda 36777/03, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de enero de 2009).
- Asunto **Igual Coll** c. Esp. (Demanda 37496/04, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de marzo de 2009).
- **Bendayan Azcantot y Benalal Bendayan** c. Esp. (Demanda 28142/04, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de junio de 2009).
- Asunto **Moreno Carmona** c. Esp. (Demanda 26178/04, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de junio de 2009).
- Asunto **Exteberria Barrena Arza Nafarroako Autodeterminazio Bilgunea et Atarako y otros** c. Esp. (Demandas 35579/03, 35613/03, 35626/03 y 35634/03, Sentencia de la Sección Quinta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de junio de 2009).
- Asunto **Herri Batasuna y Batasuna** c. Esp. (Demandas 25803/04 y 25817/04, Sentencia de la Sección Quinta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de junio de 2009).
- Asunto **Herritarren Zerrenda** c. Esp. (Demanda 43518/04, Sentencia de la Sección Quinta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de junio de 2009).
- Asunto **C.C.** c. Esp. (Demanda 1425/06, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de octubre de 2009).
- Asunto **Ferré Gisbert** c. Esp. (Demanda 39590/05, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de octubre de 2009).
- Asunto **Juez Albizu** c. Esp. (Demanda 25242/06, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 2009).
- Asunto **Muñoz Díaz** c. Esp. (Demanda 49151/07, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de diciembre de 2009).
- Asunto **Gurguchiani** c. Esp. (Demanda 16012/06, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de diciembre de 2009).
- Asunto **Llavador Carretero** c. Esp. (Demanda 21937/06, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de diciembre de 2009).

2010

- Asunto **Gutiérrez Suárez** c. Esp. (Demanda 16023/07, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de junio de 2010).
- Asunto **Tendam** c. Esp. (Demanda 25720/05, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 2010).
- Asunto **Marcos Barrio** c. Esp. (Demanda 17122/07, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2010).
- Asunto **San Argimiro Isasa** c. Esp. (Demanda 2507/07, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de septiembre de 2010).
- Asunto **Cardona Serrat** c. Esp (Demanda 38715/06, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 2010).
- Asunto **García Hernández** c. Esp (Demanda 15256/07, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2010).

2011

- Asunto **Beristain Ukar** c. Esp (Demanda 40351/05, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de marzo de 2011).
- Asunto **Otegi Mondragón** c. Esp (Demanda 02034/07, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de marzo de 2011).
- Asunto **Saleck Bardi** c. Esp (Demanda 66167/09, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de marzo de 2011).
- Asunto **Lizaso Azconobieta** c. Esp (Demanda 28834/08, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 2011).
- Asunto **Ortuño Ortuño** c. Esp (Demanda 30350/07, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 2011).
- Asunto **Martínez Martínez** c. Esp (Demanda 21532/08, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2011).
- Asunto **Almenara Álvarez** c. Esp (Demanda 16096/08, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de octubre de 2011).

- Asunto **Lacadena Calero** c. Esp (Demanda 23002/07, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2011).
- Asunto **Valbuena Redondo** c. Esp (Demanda 21460/08, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de diciembre de 2011).

2012

- Asunto **Alony Kate** c. Esp (Demanda 05612/08, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de enero de 2012).
- Asunto **Serrano Contreras** c. Esp (Demanda 49183/08, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2012).
- Asunto **Manzanas Martín** c. Esp (Demanda 17966/10, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de abril de 2012).
- Asunto **K.A.B.** c. Esp (Demanda 59819/08, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de abril de 2012).
- Asunto **Del Río Prada** c. Esp (Demanda 42750/09, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de julio de 2012).
- Asunto **B.S.** c. Esp (Demanda 47159/08, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de julio de 2012).
- Asunto **Beraza Oroquieta** (Demanda 26000/10, Auto de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 2012).
- Asunto **Otamendi Egiguren** c. Esp (Demanda 47303/08, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de octubre de 2012).
- Asunto **Vilanova Goterris y Llop García** c. Esp (Demandas 05606/09 y 17516/09, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2012).
- Asunto **Dosmantes** c. Esp (Demanda 20996/10, Auto de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 11 de diciembre de 2012).

2013

- Asunto **Bellid y Bellid** c. Esp (Demandas 32336/12 y 32340/12, Auto de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de enero de 2013).

- Asunto **García Mateos** c. Esp (Demanda 38285/09, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 2013).
- Asunto **Varela Geis** c. Esp (Demanda 61005/09, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 5 de marzo de 2013).
- Asunto **R.M.S.** c. Esp (Demanda 28775/12, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de junio de 2013).
- Asunto **Nieto Macero** c. Esp (Demanda 26234/12, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de octubre de 2013).
- Asunto **Roman Zurdo y otros** c. Esp (Demandas 28399/09 y 51135/11, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de octubre de 2013).
- Asunto **Naranjo Acevedo** c. Esp (Demanda 35348/09, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de octubre de 2013).
- Asunto **Sáinz Casla** c. Esp (Demanda 18054/10, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de noviembre de 2013).

2014

- Asunto **A.C. y otros** c. Esp (Demanda 06528/11 y otros, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de abril de 2014).
- Asunto **Etxebarria Caballero** c. Esp (Demanda 74016/12, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de octubre de 2014).
- Asunto **Ataun Rojo** c. Esp (Demanda 03344/13, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de octubre de 2014).
- Asunto **Sociedad Anónima del Ucieza** c. Esp (Demanda 38963/08, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 2014).
- Asunto **Raji y otros** c. Esp (Demanda 03537/13, Auto de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 2014).

2015

- Asunto **Arribas Antón** c. Esp (Demanda 16563/11, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de enero de 2015).

- Asunto **O.G.S. y D.M.L.** c. Esp (Demanda 62799/11, Auto de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de enero de 2015).
- Asunto **G.V.A.** c. Esp (Demanda 35765/14. Auto de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de marzo de 2015).
- Asunto **Arratibel Garcíandia** c. Esp (Demanda 58488/13, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2015).
- Asunto **Blesa Rodríguez** c. Esp (Demanda 61131/12, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2015).

2016

- Asunto **Rodríguez Ravelo** c. Esp (Demanda 48074/10, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de enero de 2016).
- Asunto **Vieland Boody y Marcelo Lanni** c. Esp (Demandas 53465/11 y 09634/12, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de febrero de 2016).
- Asunto **Porcel Terribas y otros** c. Esp (Demanda 47530/13, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de marzo de 2016).
- Asunto **Menéndez García y Álvarez González** c. Esp (Demandas 73818/11 y 09634/12, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de marzo de 2016).
- Asunto **Gómez Olmeda** c. Esp (Demanda 61112/12, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de marzo de 2016).
- Asunto **Beortegui Martínez** c. Esp (Demanda 36286/14, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2016).
- Asunto **Jiménez Losantos** c. Esp (Demanda 53421/10, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 14 de junio de 2016).
- Asunto **Flores Quiros** c. Esp (Demanda 75183/10, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de julio de 2016).
- Asunto **Cano Moya** c. Esp (Demanda 03142/11, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 11 de octubre de 2016).

- Asunto **Iglesias Casarrubios y Cantalapiedra Iglesias** c. Esp (Demanda 23298/12, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 11 de octubre de 2016).
- Asunto **Comunidad de Propietarios Pando número 20** c. Esp (Demanda 64204/10, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2016).
- Asunto **Ruiz-Villar Ruiz** c. Esp (Demanda 16476/11, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2016).

2017

- Asunto **Aparicio Navarro Reverter y Garcia San Miguel y Orueta** c. Esp (Demanda 39433/11, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de enero de 2017).
- Asunto **Rubio Dosamantes** c. Esp (Demanda 20996/10, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2017).
- Asunto **Trabajo Rueda** c. Esp (Demanda 32600/12, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2017).
- Asunto **Atutxa Mendiola y otros** c. Esp (Demanda 41427/14, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de junio de 2017).
- Asunto **N.D. y N.T.** c. Esp (Demandas 08675/15 y 08697/15, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de octubre de 2017).

2018

- Asunto **López Ribalda** c. Esp (Demandas 1874/13 y 8567/13, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de enero de 2018).
- Asunto **Cuenca Zarnoso** c. Esp (Demanda 23383/12, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de enero de 2018).
- Asunto **Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal** c. Esp (Demandas 1653/13, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2018).
- Asunto **Stern Taulats y Roura Capellera** c. Esp (Demandas 51168/15 y 51186/15, Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de marzo de 2018).

